



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3006-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA  
 ATALAYA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA DE  
 BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MULTA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-101-031769

30 NOV. 2018

Lima,

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1715-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 9 de agosto del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración minera Atalaya (en adelante, **proyecto Atalaya**) de titularidad de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, **Minera Santa Luisa**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n y en el Informe N° 137-2015-OEFA/DS-MIN, de fecha 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>3</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Santa Luisa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 13 de julio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100120314.

<sup>2</sup> Folios 1 al 30 del Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

<sup>3</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>4</sup> Folios 31 al 35 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 36 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>. Dicho escrito fue ampliado mediante escrito presentado el 15 de agosto del 2018<sup>8</sup>.
5. El 19 de octubre del 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1715-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)<sup>9</sup>.
6. El 13 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>10</sup>.
7. Posterior a ello, el 29 de noviembre del 2018<sup>11</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Minera Santa Luisa, en la cual manifestó su disconformidad con los hechos imputados.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la



<sup>7</sup> Escrito con registro N° 067576. Folios 37 al 59 del expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 068645 mediante el cual se adjunta los Estados de Resultados de los años 2016 y 2017. Folios 60 al 62 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 221 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 92360. Folios 225 al 227 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 245 del expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 247°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

12. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:

- (i) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Atalaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 275-2010-MEM/AAM del 6 de setiembre del 2010 (en adelante, **EIASd Atalaya**)<sup>14</sup>.
- (ii) Modificación del EIASd Atalaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 194-2011-MEM/AAM del 24 de junio del 2011 (en adelante, **Primera MEIASd Atalaya**)<sup>15</sup>.
- (iii) Segunda Modificación del EIASd Atalaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 492-2013-MEM/AAM del 16 de diciembre del 2013 (en adelante, **Segunda MEIASd Atalaya**)<sup>16</sup>.
- (iv) Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda MEIASd Atalaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 270-2014-MEM-DGAAM del 5 de junio del 2014 (en adelante, **ITS de la Segunda MEIASd Atalaya**)<sup>17</sup>.
- (v) Tercera Modificación del EIASd Atalaya, aprobado mediante Resolución Directoral N° 195-2017-MEM/DGAAM del 18 de julio del 2017 (en adelante, **Tercera MEIASd Atalaya**)<sup>18</sup>.



<sup>14</sup> Sustentando en el Informe N° 846-2010/MEM-AAM/MES/PRR/RBG/YBC/ACHM del 3 de setiembre del 2010.

<sup>15</sup> Sustentando en el Informe N° 628-2011/MEM-AAM/MES/PRR/RBG/YBC/CMC/WAL/ACHM del 22 de junio del 2011.

<sup>16</sup> Sustentando en el Informe N° 1680-2013/MEM-AAM/ARP/PDP/MLB/LRG/MTM/RTM/ATI del 13 de diciembre del 2013.

<sup>17</sup> Sustentando en el Informe N° 594-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 3 de junio del 2014.

<sup>18</sup> Sustentando en el Informe N° 305-2017-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 18 de julio del 2017.



III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-2, PLT-3, PLT-4, PLT-5, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De la revisión de la EIASd Atalaya, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar diecinueve (19) plataformas, entre ellas las plataformas denominadas SC-05 y SC-07 con tres (3) sondajes cada una, en los plazos, términos y ubicación aprobada por la autoridad certificadora, conforme se observa a continuación<sup>19</sup>:

**"Tabla N° 6.- Ubicación de plataformas de perforación en superficie y en interior mina"**

PLATAFORMAS SUPERFICIALES	NUMERO DE SONDAJES	COORDENADAS UTM P'SAD 56 ZONA 18		DIMENSIONES		
		ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	PROFUNDIDAD (m)
SC-01	03	283 777	8 690 178	10,0	10,0	0,5
SC-02	03	283 732	8 690 349	10,0	10,0	0,5
SC-03	03	283 645	8 890 554	10,0	10,0	0,5
SC-04	03	283 560	8 690 652	10,0	10,0	0,5
SC-05	03	283 513	8 890 776	10,0	10,0	0,5
SC-06	03	283 407	8 890 895	10,0	10,0	0,5
SC-07	03	283 401	8 891 044	10,0	10,0	0,5
SC-08	03	283 324	8 891 221	10,0	10,0	0,5
SC-09	03	283 170	8 891 409	10,0	10,0	0,5
SC-10	03	283 011	8 891 611	10,0	10,0	0,5
SC-11	03	282 920	8 891 772	10,0	10,0	0,5
SC-12	03	282 940	8 891 037	10,0	10,0	0,5
SC-13	03	283 030	8 892 105	10,0	10,0	0,5
SC-14	03	283 118	8 892 124	10,0	10,0	0,5
SC-15	03	283 170	8 892 070	10,0	10,0	0,5
SC-16	03	283 202	8 891 889	10,0	10,0	0,5
SC-17	03	283 381	8 891 783	10,0	10,0	0,5
SC-18	03	283 460	8 891 582	10,0	10,0	0,5
SC-19	03	284 436	8 890 935	10,0	10,0	0,5

(...)"

<sup>19</sup> EIASd Atalaya  
Informe N° 846-2010/MEM-AAM/MES/PRR/RBG/YBC/ACHM del 3 de setiembre del 2010  
(...)"

**Descripción del proyecto**

El proyecto de exploración minera considera la ejecución de 19 plataformas de perforación (...) con 3 sondajes por plataforma (...)"

Ver Tabla N° 6.- Ubicación de plataformas de perforación en superficie y en interior mina

Folios 67 (reverso) y 68 del expediente.



14. De la revisión de la Primera MEIAsd Atalaya, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar nueve (9) plataformas adicionales a las ya aprobadas en el EIAsd Atalaya, entre ellas las plataformas denominadas PLT-2, PLT-3, PLT-4 y PLT-5 con un sondeaje cada una, en los plazos, términos y ubicación aprobada por la autoridad certificadora, conforme se observa a continuación<sup>20</sup>:

**Cuadro N° 5.3**  
**Ubicación de las Plataformas de Perforación y Sondajes Propuestos para la presente Modificatoria del EIAsd del Proyecto Atalaya**

PLATAFORMAS SUPERFICIALES	NUMERO DE SONDAJES	COORDENADAS UTM P <sup>RO</sup> YECION 26 ZONA 18		DIMENSIONES		
		ESTE (m)	NORTE (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	PROFUNDIDAD (m)
PLT-4	01	264 436	8 890 936	10,0	10,0	0,5
PLT-2	01	264 365	8 891 207	10,0	10,0	0,5
PLT-3	01	264 392	8 891 053	10,0	10,0	0,5
PLT-5	01	264 393	8 890 772	10,0	10,0	0,5
PLT-14	01	264 390	8 891 170	10,0	10,0	0,5
Js-1	03	264 395	8 891 219	10,0	10,0	0,5
Js-2	03	264 430	8 891 119	10,0	10,0	0,5
Js-3	03	264 407	8 891 030	10,0	10,0	0,5
Js-4	03	264 407	8 891 030	10,0	10,0	0,5

Fuente: Cia. Minera Santa Luisa S.A.



15. De la revisión de la Segunda EIAsd Atalaya, se advierte que el administrado se comprometió a ejecutar noventa y seis (96) plataformas adicionales a las ya aprobadas en el EIAsd y Primera MEIAsd Atalaya, entre ellas las plataformas denominadas PLT-20, PLT-22 y PLT-23 con cinco (5), siete (7) y cinco (5) sondajes, respectivamente, en los plazos, términos y ubicación aprobada por la autoridad certificadora, conforme se observa a continuación<sup>21</sup>:

<sup>20</sup> Primera MEIAsd Atalaya  
"Capítulo V - Descripción de las Actividades a Realizar (...)"

**5.4 Plan de Exploración**

**5.4.1 Labores Superficiales**

**5.4.1.1 Plataformas de Perforación**

En la actualidad se tiene aprobado el desarrollo de 19 plataformas de perforación superficiales de 10 m de ancho x 10 m de largo (según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM). Por lo tanto, mediante la presente Modificatoria del EIAsd se solicita la adición de 09 plataformas, las cuales tendrán las mismas características y se desarrollarán bajo las mismas recomendaciones y metodologías planteadas en el EIAsd del Proyecto Atalaya. (...)

A continuación, presentamos la ubicación de las plataformas de perforación aprobadas según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM; es importante indicar que ninguna de estas plataformas se ha desarrollado a la fecha (...)

Asimismo, a continuación, presentamos la ubicación de las plataformas de perforación adicionales solicitadas en la presente Modificatoria del EIAsd Atalaya 2011: (...)"

Ver Cuadro N° 5.3

Folio 81 del expediente.

<sup>21</sup> Segunda MEIAsd Atalaya  
"Capítulo V - Descripción de las Actividades a Realizar (...)"

**5.5 Plan de Exploración**

(...)

**5.5.2 Labores Superficiales**

**5.5.2.1 Plataformas de Perforación**

En la actualidad se tiene aprobado el desarrollo de 19 plataformas de perforación superficiales (EIAsd aprobado con R.D. N° 275-2010-MEM/AAM) y 9 adicionales (1ra Modificatoria EIAsd aprobado con R.D. N° 194-2011-MEM-AAM).

Cuadro N° V-6: Plataformas de Perforación y Sondajes propuestos  
en la 2da Modificatoria del EIASd del proyecto Atalaya

N° Plat.	Mt. Plat.	N° Sond.	Id. Sond.	Coordenadas UTM WGS84 18S		Altitud (msnm)	Dist. (m)	Fuente de Agua	Azim. (°)	Inclin. (°)	Prof. (m)			
				Este (m)	Norte (m)									
15	PLT-20	3	PI20-1	263 612	8 891 630	4 432	173	Lag. Azulcocha	70	-50	300			
			PI20-2									70	-75	300
			PI20-3									250	-50	300
			PI20-4									250	-75	300
			PI20-5									0	-50	300
16	PLT-21	8	PI21-1	263 547	8 891 500	4 403	256	Lag. Azulcocha	70	-90	300			
			PI21-2									70	-76	200
			PI21-3									70	-56	200
			PI21-4									70	-52	200
			PI21-5									70	-50	250
			PI21-6									250	-78	300
			PI21-7									250	-60	300
			PI21-8									250	-45	300
			PI21-9									70	-50	300
17	PLT-22	7	PI22-1	264 026	8 891 344	4 603	481	Lag. Azulcocha	70	-50	300			
			PI22-2									70	-45	350
			PI22-3									0	-60	600
			PI22-4									45	-75	350
			PI22-5									45	-60	350
			PI22-6									225	-75	350
			PI22-7									225	-60	350
18	PLT-23	5	PI23-1	264 236	8 891 294	4 602	690	Lag. Azulcocha	70	-90	200			
			PI23-2									70	-76	250
			PI23-3									70	-60	300
			PI23-4									70	-45	350
			PI23-5									250	-76	350

16. De lo antes desarrollado, se advierte que al administrado se comprometió a desarrollar tres (3) sondajes en las plataformas denominadas SC-05 y SC-07, un (1) sondaje en las plataformas denominadas PLT-2, PLT-3, PLT-4 y PLT-5, cinco (5) sondajes en las plataformas denominadas PLT-20 y PLT-23; y siete (7) sondajes en la plataforma denominada PLT-22.

17. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Santa Luisa en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó, durante la Supervisión Regular 2017, que las plataformas denominadas SC-05, SC-07, PLT-2, PLT-3, PLT-4, PLT-5, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, presentaban la ejecución de un mayor número de sondajes a lo contemplado en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>22</sup>, conforme se detalla a continuación:

La 2da Modificatoria del EIASd propone la ejecución de 96 plataformas, las cuales tendrán las mismas características (10 m x 10 m) y se desarrollarán cumpliendo las medidas ambientales consignadas en el EIASd y la 1ra Modificatoria del mismo.

(...)

Las plataformas de perforación adicionales propuestas por la presente (2da Modificatoria del EIASd) se detallan en el siguiente cuadro: (...)

Ver Cuadro N° V-6

Folio 85 del expediente.

<sup>22</sup> "Presunto incumplimiento N° 1: Minera Santa Luisa habría ejecutado un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-2, PLT-3, PLT-4, PLT-5, PLT-20, PLT-22 y PLT-23 incumpliendo lo establecido en la 1ModEIASd Atalaya 2011 y en la 2ModEIASd Atalaya 2013."

Folios 8 al 14 del expediente.



**CUADRO N° 1: COMPARACIÓN ENTRE SONDAJES APROBADOS Y SONDAJES EJECUTADOS**

Denominación de plataforma	Según Instrumento de Gestión Ambiental		N° de sondajes aprobados	Supervisión Regular 2017		N° de sondajes verificados	N° de sondajes adicionales
	Coordenadas Sistema WGS 84 <sup>23</sup> (Zona 18)			Coordenadas Sistema WGS 84 (Zona 18)			
	Norte	Este		Norte	Este		
Plataforma SC-05	8 890 407	283 283	3	8 890 402	283 269	4	1
Plataforma SC-07	8 890 675	283 171	3	8 890 679	283 168	5	2
Plataforma PLT-2	8 890 898	284 138	1	8 890 903	284 137	4	3
Plataforma PLT-3	8 890 694	284 162	1	8 890 698	284 161	5	4
Plataforma PLT-4	8 890 567	284 206	1	8 890 571	284 208	2	1
Plataforma PLT-5	8 890 801	284 150	1	8 890 404	284 167	3	2
Plataforma PLT-20	8 891 630	283 812	5	8 891 645	283 840	7	2
Plataforma PLT-22	8 891 344	284 028	7	8 891 365	284 045	10	3
Plataforma PLT-23	8 891 294	284 236	5	8 891 299	284 213	8	3



Asimismo, agregó que los sondajes verificados in situ no presentaban afloramiento de agua. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 2 a la 6, 10, 16 a la 20, 31, 51 a la 56, 86, 90, 120 a la 123, 127 a la 132 y de la 155 a la 158 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:<sup>24</sup>

**CUADRO N° 2: FOTOGRAFÍAS ASOCIADAS AL INCUMPLIMIENTO N° 1**

Plataformas asociadas al incumplimiento N° 1	Fotografías del Presunto Incumplimiento N° 1
Plataforma SC-05	



A

<sup>23</sup> Para las plataformas denominadas SC-05, SC-07, PLT-2, PLT-3, PLT-4 y PLT-5 se convirtieron las coordenadas del sistema UTM PSAD 56 al sistema UTM WGS84, con la finalidad de comparar en un mismo sistema de ubicación geográfica.

<sup>24</sup> Folios 91 al del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

	<p>Se verificó la existencia de cuatro (4) dados de concreto con tuberías de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron SC 2, SC 3, SC 4 y SC 5.</p>
<p>Plataforma SC-07</p>	 <p>Se verificó la existencia de cinco (5) dados de concreto con tuberías de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron SC 8, SC 9, SC 12, SC 15 y SC 16.</p>
<p>Plataforma PLT-2</p>	 <p>Se verificó la existencia de cuatro (4) dados de concreto con tuberías de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT-04, AT05, AT06 y AT07.</p>
<p>Plataforma PLT-3</p>	 <p>Se verificó la existencia de cinco (5) dados de concreto con tubería de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT8, AT9, AT40, AT41 y AT54.</p>





Plataforma PLT-4



Se verificó la existencia de dos (2) dados de concreto con tubería de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT-10 y AT11.

Plataforma PLT-5



Se verificó la existencia de tres (3) dados de concreto con tubería de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT-12, AT13 y AT14.

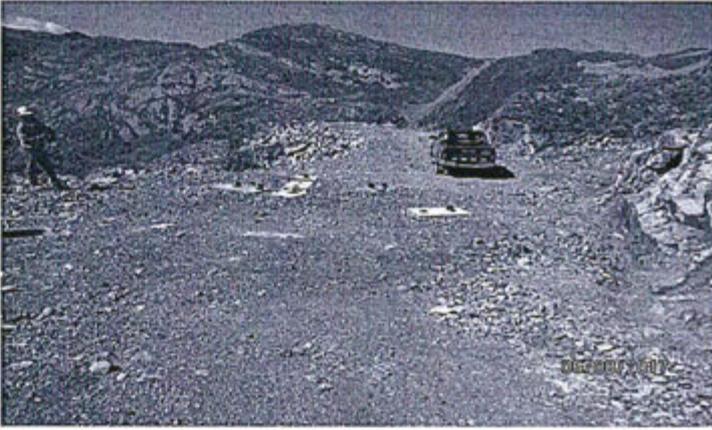
Plataforma PLT-20



Se verificó la existencia de siete (7) dados de concreto con tubería de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT112, AT113, AT114, AT115, AT116, AT137 y AT138.





<p>Plataforma PLT-22</p>	 <p>Se verificó la existencia de diez (10) dados de concreto con tubería de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT98, AT99, AT100, AT101, AT102, AT103, AT104, AT105, AT106 y AT144.</p>
<p>Plataforma PLT-23</p>	 <p>Se verificó la existencia de ocho (8) dados de concreto con tubería de PVC instaladas en diagonal, indicando que se ejecutaron sondajes cuyos códigos observados fueron AT117, AT118, AT145, AT146, AT147, AT148, AT149 y AT150.</p>



20. En la Resolución Subdirectoral<sup>25</sup>, se concluyó que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-2, PLT-3, PLT-4, PLT-5, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
21. Al respecto, es de precisar que la ejecución de sondajes genera la afectación al componente natural suelo (roca madre), existiendo remoción y pérdida del mismo; asimismo, frente a una posible afectación al suelo con respecto a la ejecución de sondajes adicionales, podría haber sobrecarga en las pozas de lodos de perforación y colapsar, afectando el entorno natural y ocasionando daño potencial a la flora.

25

Folios 30 al 32 del expediente.

c) Análisis de los descargos

**Respecto la ejecución de un mayor número sondajes en las plataformas denominadas PLT-2, PLT-4 y PLT-5**

22. El presente extremo del hecho imputado se encuentra referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas PLT-2, PLT-4 y PLT-5, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.

Plataformas	N° de sondajes aprobados en la Primera MEIAsd	N° de sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2017	N° de sondajes adicionales
Plataforma PLT-2	1	4	3
Plataforma PLT-4	1	2	1
Plataforma PLT-5	1	3	2

23. No obstante ello, de la revisión de la Segunda Modificatoria de la Declaración Jurada de Exploración del proyecto Atalaya (en adelante, **Segunda DJ Atalaya**)<sup>26</sup>, se advierte que se contempló la ejecución de treinta y nueve (39) sondajes distribuidos en trece (13) plataformas de perforación, conforme se detalla a continuación:



Cuadro N° 3.2  
Coordenadas UTM (Zona 18) PSAD-56 de las Plataformas de Perforación<sup>26</sup>  
Realizar en la Presente Modificatoria de la DJ del Proyecto Atalaya

PLATAFORMA	DDH	COORDENADA UTM-PSAD 56 (Zona 18)	
		ESTE (m)	NORTE (m)
PLATAFORMA 1	DDH-01	284 785	8 891 134
	DDH-02		
	DDH-03		
PLATAFORMA 2	DDH-04	284 760	8 891 330
	DDH-05		
	DDH-06		
PLATAFORMA 3	DDH-11	284 796	8 891 564
	DDH-13		
	DDH-14		
PLATAFORMA 4	DDH-15	284 691	8 891 723
	DDH-16		
	DDH-17		
PLATAFORMA 5	DDH-18	284 515	8 891 800
	DDH-19		
	DDH-20		
PLATAFORMA 6	DDH-21	284 408	8 891 921
	DDH-22		
	DDH-23		
PLATAFORMA 12	DDH-24	284 313	8 891 462
	DDH-25		
	DDH-26		
PLATAFORMA 13	DDH-27	284 250	8 891 645
	DDH-28		
	DDH-29		
PLATAFORMA 14	DDH-30	284 138	8 891 807
	DDH-31		
	DDH-32		
PLATAFORMA 15	DDH-33	284 100	8 891 900
	DDH-34		
	DDH-35		
PLATAFORMA 16	DDH-36	283 452	8 891 303
	DDH-37		
	DDH-38		
PLATAFORMA 17	DDH-39	283 403	8 891 428
	DDH-40		
	DDH-41		
PLATAFORMA 18	DDH-42	283 333	8 891 571
	DDH-43		
	DDH-44		

Fuente: Segunda DJ Atalaya

24. De la información antes descrita, se evidencia que la Segunda DJ Atalaya se contempló la posibilidad de ejecutar tres (3) sondajes por cada plataforma de perforación (PLT-2, PLT-4 y PLT-5), y que posterior a ello, la Primera MEIAsd Atalaya contempló la posibilidad de ejecutar hasta un (1) sondaje en las referidas

<sup>26</sup> Folios 222 al 224 del expediente.



plataformas; por lo que Minera Santa Luisa si se encontraba autorizada a ejecutar hasta cuatro (4) sondajes en las referidas plataformas de perforación.

25. Por lo que, se concluye que el presente extremo de la imputación en mención no constituiría un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables asumidos por el administrado, en tanto no excedieron el número de sondajes aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme se observa en el siguiente detalle:

Plataformas de perforación	N° de sondajes verificados durante la Supervisión Regular 2017
Plataforma PLT-2	4
Plataforma PLT-4	2
Plataforma PLT-5	3

26. En sentido, no obstante lo señalado en el Informe Final<sup>27</sup>, y en aplicación del principio de verdad material<sup>28</sup>, esta Dirección **declara el archivo del presente hecho imputado** (el extremo referido a que el administrado ejecutó un mayor número sondajes en las plataformas denominadas PLT-2, PLT-4 y PLT-5, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental), careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en ese extremo.
27. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
28. Sin perjuicio de ello, de la revisión del escrito presentado el 17 de agosto del 2017 (en adelante, **escrito de subsanación 2017**)<sup>29</sup>, se advierte que el administrado realizó el cierre de los sondajes, verificados durante la Supervisión Regular 2017, realizando el sellado con concreto y después rehabilitando la superficie con material existente en cada plataforma, conforme se observa a continuación:



<sup>27</sup> En el Informe Final se recomendó la responsabilidad del administrado en el extremo referido a que el administrado ejecutó un mayor número sondajes en las plataformas denominadas PLT-2, PLT-4 y PLT-5, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. Folios 199 al 206 del expediente.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

<sup>29</sup> Folios 150 al 171 del expediente.



**Plataforma de perforación identificada con código PLT-2**

**Foto 7: Plataforma PLT-2, antes (4 sondajes ejecutados)**



**Foto 8: Plataforma PLT-2, durante el cierre del sondaje**



**Foto 9: Plataforma PLT-2, después (queda 1 sondaje)**



**Plataforma de perforación identificada con código PLT-4**

**Foto 13: Plataforma PLT-4, antes (5 sondajes ejecutados)**



**Foto 14: Plataforma PLT-4, durante el cierre del sondaje**



**Foto 15: Plataforma PLT-4, después (queda 1 sondaje)**



A



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Plataforma de perforación identificada con código PLT-5**

*Foto 16: Plataforma PLT-5, antes (3 sondajes ejecutados)*



*Foto 17: Plataforma PLT-5, durante el cierre del sondaje*



*Foto 18: Plataforma PLT-5, después (queda 1 sondaje)*



29. Adicional a ello, se precisa que de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado ya había realizado la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas de perforación identificadas con códigos PLT-2, PLT-4 y PLT-5, los cuales presentaban un bloque de concreto con una tubería de PVC, no observándose afloramiento de agua.

**Respecto la ejecución de un mayor número sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23**



30. En el primer escrito de descargos, Minera Santa Luisa no niega que implementó sondajes adicionales en las plataformas de perforación identificadas con códigos SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, por el contrario, señaló que procedió a cerrarlos, tal y como consta, en su escrito de subsanación 2017.
31. Asimismo, el administrado agregó que habiendo realizado la subsanación de la presente conducta infractora antes del inicio del presente PAS, corresponde se declare el archivo del mismo.
32. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del escrito de subsanación 2017, se advierte que el administrado realizó el cierre de los sondajes adicionales realizando el



sellado con concreto y después rehabilitando la superficie con material existente en cada plataforma, conforme se observa a continuación:

**Plataforma de perforación identificada con código SC-7**

Foto 1: Plataforma SC-7, antes (5 sondajes ejecutados)



Foto 2: Plataforma SC-7, durante el cierre del sondaje



Foto 3: Plataforma SC-7, después (quedan 3 sondajes)

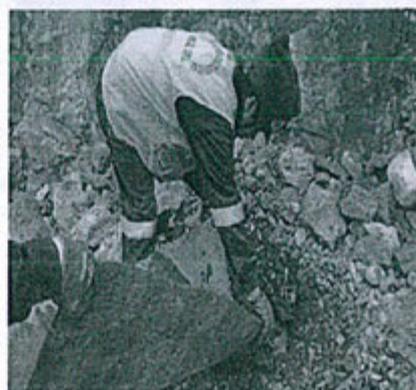


**Plataforma de perforación identificada con código SC-5**

Foto 4: Plataforma SC-5, antes (4 sondajes ejecutados)



Foto 5: Plataforma SC-5, durante el cierre del sondaje



A



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

Foto 6: Plataforma SC-5, después (quedan 3 sondajes)



Plataforma de perforación identificada con código PLT-3

Foto 10: Plataforma PLT-3, antes (5 sondajes)



Foto 11: Plataforma PLT-3, durante el cierre del sondaje



Foto 12: Plataforma PLT-3, después (queda 1 sondaje)



A



**Plataforma de perforación identificada con código PLT-20**

**Foto 19:** Plataforma PLT-20, antes (7 sondajes ejecutados)



**Foto 20:** Plataforma PLT-20, durante el cierre del sondeo



**Foto 21:** Plataforma PLT-20, después (quedan 5 sondajes)

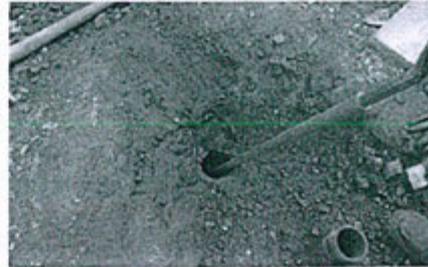


**Plataforma de perforación identificada con código PLT-22**

**Foto 22:** Plataforma PLT-22, antes (10 sondajes ejecutados)



**Foto 23:** Plataforma PLT-22, durante el cierre del sondeo



**Foto 24:** Plataforma PLT-22, después (quedan 7 sondajes)



A



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

**Plataforma de perforación identificada con código PLT-23**

Foto 25: Plataforma PLT-23, antes (8 sondajes eje)



Foto 26: Plataforma PLT-23, durante el cierre del son



Foto 27: Plataforma PLT-23, después (quedan 5 sondajes)



- (ii) Adicional a ello, se precisa que de la revisión del Informe de Supervisión, se verificó que a la fecha de la Supervisión Regular 2017, el administrado ya había realizado la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas de perforación identificadas con códigos SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, los cuales presentaban un bloque de concreto con una tubería de PVC, no observándose afloramiento de agua.
- (iii) No obstante lo expuesto, cabe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Minera Santa Luisa ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (iv) Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
- (v) En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Minera Santa Luisa incumplió la obligación de no hacer, referida a haber



A



ejecutado sondajes adicionales a los aprobados en las plataformas de perforación denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

- (vi) Con relación a la ejecución de sondajes adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, conforme se establece en el artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, **RAAEM**)<sup>30</sup>, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
- (vii) De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>31</sup>, cabe indicar que si bien Minera Santa Luisa realizó las actividades de cierre y remediación de los sondajes adicionales ejecutados en las plataformas de perforación denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en el EIASd, así como en la Primera y Segunda MEIASd Atalaya- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre y remediación de los sondajes; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar los sondajes del proyecto Atalaya, sino, si el administrado ejecutó sondajes adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental respecto de las plataformas de perforación denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23.
- (viii) Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
- (ix) De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (sondajes adicionales), constituye una situación que podría generar la afectación al componente natural suelo (roca madre), existiendo remoción y pérdida del mismo; asimismo, frente a una posible afectación al suelo con respecto a la ejecución de sondajes adicionales, podría haber sobrecarga en las pozas de lodos de perforación y colapsar, afectando el entorno natural y ocasionando daño potencial a la flora.
- (x) En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del



<sup>30</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 36°.- Modificación del EIASd**

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.  
(...)"

<sup>31</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

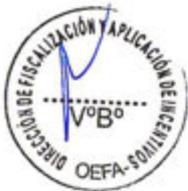


Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.

33. Por lo anterior, esta Dirección únicamente ratifica la recomendación de responsabilidad realizada en el Informe Final –en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
34. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

**Respecto de que no se evidenciaría un daño real (ni daño potencial) a la flora y fauna del entorno correspondiente al proyecto Atalaya**

35. El administrado agregó que a lo largo del presente PAS no se evidencia un daño real (ni tampoco potencial) a la flora y fauna del entorno correspondiente al proyecto Atalaya, y, en consecuencia, no se le debería imputar con la infracción contenida en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD.
36. Al respecto, es de indicar que de acuerdo a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"<sup>33</sup> que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i)Comparación con los valores de la Línea Base, (ii)Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii)Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv)Comparación con el valor umbral cuando corresponda<sup>34</sup>.
37. Sin embargo, la presente conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de



<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

<sup>33</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>34</sup> Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.



actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

38. Además, es de señalar que en el acápite II de la Resolución Subdirectoral se puede advertir la descripción y análisis del posible daño potencial en el presente hecho imputado, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

**Respecto del análisis de la graduación de la sanción, así como, el cálculo del beneficio ilícito**

39. Por otro lado, el administrado señaló que respecto a la graduación de la sanción, se ha considerado que ejecutar un mayor número de sondajes podría generar una afectación a la flora y fauna, cuando en la parte considerativa del Informe Final no se consideró una posible afectación a la fauna.
40. Asimismo, el administrado indicó que el beneficio ilícito debe ser recalculado, considerando que un escenario óptimo en una sola modificación del instrumento de gestión ambiental y en una sola capacitación se podría haber cumplido con incluir los nuevos componentes, así como, capacitar a los profesionales a cargo del proyecto.
41. Este punto, respecto a alegatos presentados por el administrado relacionados a la multa propuesta en el Informe Final; es de señalar que, el dictado o no de una sanción por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el acápite V de la presente Resolución.



En ese sentido, es de retirar que la ejecución de sondajes genera la afectación al componente natural suelo (roca madre), existiendo remoción y pérdida del mismo; asimismo, frente a una posible afectación al suelo con respecto a la ejecución de sondajes adicionales, podría haber sobrecarga en las pozas de lodos de perforación y colapsar, afectando el entorno natural y ocasionando daño potencial a la flora.

43. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
44. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 (en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



A



**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

45. De la revisión del EIAsd y de la Primera MEIAsd Atalaya, se advierte que el administrado se comprometió a construir, entre otras, la plataforma de perforación superficial SC-07 con dimensiones de 10 metros de ancho y 10 metros de largo<sup>35</sup>.
46. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Santa Luisa en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

47. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM realizó, durante la Supervisión Regular 2017, la medición de la plataforma de perforación superficial denominada SC-07, constatando que dicha área presentaba un corte del talud realizado en el terreno con las siguientes dimensiones: largo N° 1 (16,20 m), largo N° 2 (17,40 m), ancho N° 1 (9,00 m) y ancho N° 2 (8,70 m)<sup>36</sup>.
48. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 50 a la 52 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:<sup>37</sup>



35

**EIAsd Atalaya**

**"Capítulo V - Descripción de las Actividades a Realizar**

(...)

**5.3 Plan de Exploraciones**

(...)

**5.3.1 Labores Superficiales**

**5.3.1.1 Plataformas de Perforación**

Se tiene planeado habilitar 19 plataformas de perforación para la ubicación de la máquina de perforación diamantina. Cada una de estas plataformas tendrá un área aproximada de 100 m<sup>2</sup> (10 m x 10 m), dicha área es suficiente para montar el equipo de perforación, sus accesorios y establecer un área de seguridad para el personal.

(Subrayado es agregado)

Folio 175 del expediente.

**Primera MEIAsd Atalaya**

**"Capítulo V - Descripción de las Actividades a Realizar**

(...)

**5.4 Plan de Exploración**

**5.4.1 Labores Superficiales**

**5.4.1.1 Plataformas de Perforación**

En la actualidad se tiene aprobado el desarrollo de 19 plataformas de perforación superficiales de 10 m de ancho x 10 m de largo (según la R.D. N° 275-2010-MEM/AAM). Por lo tanto, mediante la presente Modificatoria del EIAsd se solicita la adición de 09 plataformas, las cuales tendrán las mismas características y se desarrollarán bajo las mismas recomendaciones y metodologías planteadas en el EIAsd del Proyecto Atalaya. (...)

(Subrayado es agregado)

Folio 81 del expediente.

36

**"Presunto incumplimiento N° 2: El administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."**

Folios 14 al 18 del expediente.

37

Folio 103 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

**CUADRO N° 3: FOTOGRAFÍAS ASOCIADAS AL INCUMPLIMIENTO N° 2**

Plataformas asociadas al incumplimiento N° 2	Fotografías del Presunto Incumplimiento N° 2
<p>Plataforma SC-07</p>	 <p>Se observa la medición de largo N° 1 (16,20 m).</p>
	 <p>Se observa la medición del largo N° 2 (17,40 m).</p>
	 <p>Se observa la medición del ancho N° 2 (8,70 m).</p>





- 49. En la Resolución Subdirectoral<sup>38</sup>, se concluyó que el administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<sup>39</sup>
- 50. Al respecto, es de precisar que disturbar un área adicional (47 m<sup>2</sup>) a lo declarado puede ocasionar afectación a los componentes agua y suelo, debido al aumento en la propensión de los procesos de erosión, originando el deslizamiento del suelo, arrastre de material particulado por erosión eólica y arrastre de sedimentos por erosión hídrica proveniente del área adicional de la plataforma que fue ejecutada, ocasionado daño potencial a la flora.
- c) Análisis de los descargos
- 51. En el primer escrito de descargos, Minera Santa Luisa no niega que disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, por el contrario, señaló que debido a la dimensión de la cuchara excavadora removió más área de roca; sin embargo, posterior a ello, procedió a cerrar dicha área.
- 52. Asimismo, agregó que para adecuar el área de la plataforma a un área menor a 10 m x 10 m, procedió a retornar el material removido en exceso hacia el interior de la plataforma acorde a la topografía de la zona, tal y como consta, en el escrito de subsanación 2017.
- 53. Al respecto, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:



- (i) De la revisión del escrito de subsanación 2017, se advierte que el administrado procedió a reconfigurar y cerrar parte de la plataforma de perforación denominada SC-07, procediendo a reducir el área disturbada hasta estar acorde con las dimensiones aprobadas, esto es 9.5 x 9 m, lo que hace un área de 85.5 m<sup>2</sup> de área, incluso menor a 100 m<sup>2</sup> (dimensión aprobada para cada plataforma), conforme se observa a continuación:



A

<sup>38</sup> Folios 32 y 33 del expediente.

<sup>39</sup> Cabe precisar que el área disturbada por el administrado fue mayor a 147 m<sup>2</sup>, sin embargo, el área probada en su instrumento de gestión ambiental fue 100 m<sup>2</sup>.



Las medidas de la plataforma luego de los trabajos son:

Lados	Longitud (m)
Largo N° 1	9.5
Largo N° 2	9.5
Ancho N° 1	9.00
Ancho N° 2	8.70

- (ii) No obstante lo expuesto, cabe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Minera Santa Luisa disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
- (iv) En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Minera Santa Luisa incumplió la obligación de no hacer, referida a haber disturbado un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Con relación a una mayor disturbación del área de la plataforma de perforación a la aprobada en sus instrumentos de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, conforme se establece en el artículo 36° del RAAEM, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
- (vi) De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>40</sup>, cabe indicar que si bien Minera Santa Luisa realizó las actividades de cierre del área disturbada mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la obligación imputada como incumplida –según lo previsto en el EIASd y Primera MEIASd Atalaya- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de la plataforma de perforación; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma de perforación del proyecto Atalaya, sino, si el administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (vii) Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que



A

<sup>40</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.

- (viii) De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (disturbar áreas mayores a las aprobadas para las plataformas de perforación), constituye una situación que podría generar una afectación a los componentes agua y suelo, debido al aumento en la propensión de los procesos de erosión, originando el deslizamiento del suelo, arrastre de material particulado por erosión eólica y arrastre de sedimentos por erosión hídrica proveniente del área adicional de la plataforma que fue ejecutada, ocasionado daño potencial a la flora.
- (ix) En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.

54. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
55. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

***Respecto de que no se evidenciaría un daño real (ni daño potencial) a la flora y fauna del entorno correspondiente al proyecto Atalaya***



El administrado agregó que a lo largo del presente PAS no se evidencia un daño real (ni tampoco potencial) a la flora y fauna del entorno correspondiente al proyecto Atalaya, y, en consecuencia, no se le debería imputar con la infracción contenida en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD.

57. Al respecto, es de indicar que de acuerdo a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i) Comparación con los valores de la Línea Base, (ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda.



58. Sin embargo, la presente conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.

A



59. Además, es de señalar que en el acápite II de la Resolución Subdirectoral se puede advertir la descripción y análisis del posible daño potencial en el presente hecho imputado, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

**Respecto del análisis de la graduación de la sanción, así como, el cálculo del beneficio ilícito**

60. Por otro lado, el administrado señaló que respecto a la graduación de la sanción, se ha considerado que se podría generar una afectación a la flora y fauna, cuando en la parte considerativa del Informe Final no se consideró una posible afectación a la fauna.
61. Asimismo, el administrado indicó que el beneficio ilícito debe ser recalculado, considerando que un escenario óptimo en una sola modificación del instrumento de gestión ambiental y en una sola capacitación se podría haber cumplido con incluir los nuevos componentes, así como, capacitar a los profesionales a cargo del proyecto.
62. Este punto, respecto a alegatos presentados por el administrado relacionados a la multa propuesta en el Informe Final; es de señalar que, el dictado o no de una sanción por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el acápite V de la presente Resolución.
63. Al respecto, es de reiterar que disturbar un área adicional a lo declarado puede ocasionar afectación a los componentes agua y suelo, debido al aumento en la propensión de los procesos de erosión, originando el deslizamiento del suelo, arrastre de material particulado por erosión eólica y arrastre de sedimentos por erosión hídrica proveniente del área adicional de la plataforma que fue ejecutada, ocasionado daño potencial a la flora.



64. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

**III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
66. De la revisión de la Segunda EIAsd Atalaya, se advierte que el administrado se comprometió a construir sólo dos (02) chimeneas en las siguientes coordenadas:<sup>41</sup>

<sup>41</sup> Segunda MEIAsd Atalaya  
"Capítulo V - Descripción de las Actividades a Realizar"  
(...)  
5.5.3 Labores Subterráneas  
(...)  
5.5.3.3 Chimenea  
a. Planeamiento y diseño



Instalación	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR		Altitud (msnm)	Dimensiones	
	Este (m)	Norte (m)		Díametro (m)	Prof. (m)
Chimenea 01	283 996	8 891 482	4 575	1,5	290,0
Chimenea 02	284 206	8 891 171	4 685	1,5	290,0

Fuente: Cia. Minera Santa Luisa S.A.

67. Habiéndose definido el compromiso asumido por Minera Santa Luisa en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

68. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2017, que las áreas donde se ejecutarían la chimenea CH-1 y chimenea CH-2 se encontraban acorde al entorno topográfico del lugar y la vegetación guardaba relación con las zonas adyacentes. Sin embargo, observó una chimenea identificada con código VR-1100, la cual presentaba un ingreso conformado de material de concreto con las siguientes dimensiones: largo 2,25 m; ancho 2,50 m; altura 0,75 m y 1,70 m de diámetro<sup>42</sup>.

69. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 140 a la 143 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación:<sup>43</sup>



*Se ejecutarán 02 chimeneas. Las labores verticales que se realiza en forma ascendente por exploración, desarrollo, preparación u operación, con un diámetro de 1,5 m y 290,0 m de profundidad. Para la ejecución de las chimeneas se seguirán los mismos pasos utilizados en las galerías (Perforación, voladura, limpieza, sostenimiento y transporte).*

**b. Ejecución**

*Las chimeneas se construirán usando equipos mecanizados tipo raise borer estos equipos construyen chimeneas de 1,5 m de diámetro, primero se perforan huecos pilotos de 9" de diámetro luego se instalan los rimadores de 1,5 m de diámetro, la carga que se acumula producto del rimado en la base es limpiada usando scoop y llevados a la cámara de desmonte. (...)*

Ver Cuadro N° V-16

Folio 174 del expediente.

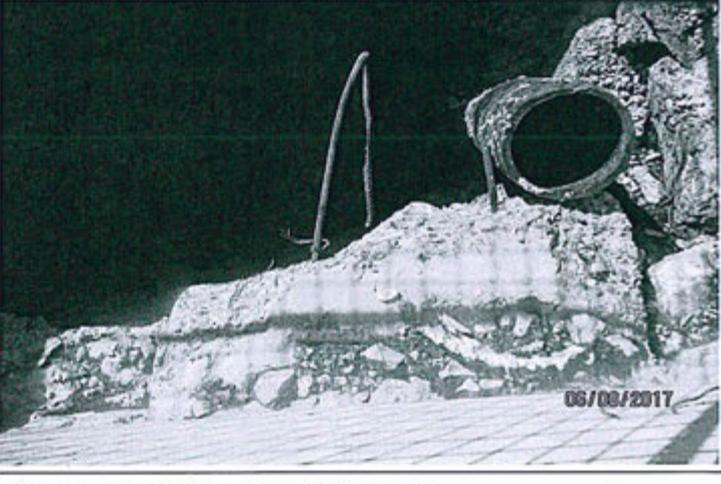
<sup>42</sup> *"Presunto incumplimiento N° 3: Minera Santa Luisa habría ejecutado la construcción de la Chimenea (VR-1100), adicional a las contempladas en la 2ModEIASd Atalaya 2013. (...)"*

Folios 17 (reverso) al 21 del expediente.

<sup>43</sup> Folios 125 (reverso) y 126 del expediente.



CUADRO N° 4: FOTOGRAFÍAS ASOCIADAS AL INCUMPLIMIENTO N° 3

Plataformas asociadas al incumplimiento N° 3	Fotografías del Presunto Incumplimiento N° 3
	
	<p>Se observa la medición de la chimenea.</p>
<p>Chimenea sin identificar (con código en campo VR-1100)</p>	
	<p>Se observa el diámetro de la chimenea y tuberías en la chimenea.</p>
	
	<p>Se observa tuberías dentro de la chimenea.</p>



A

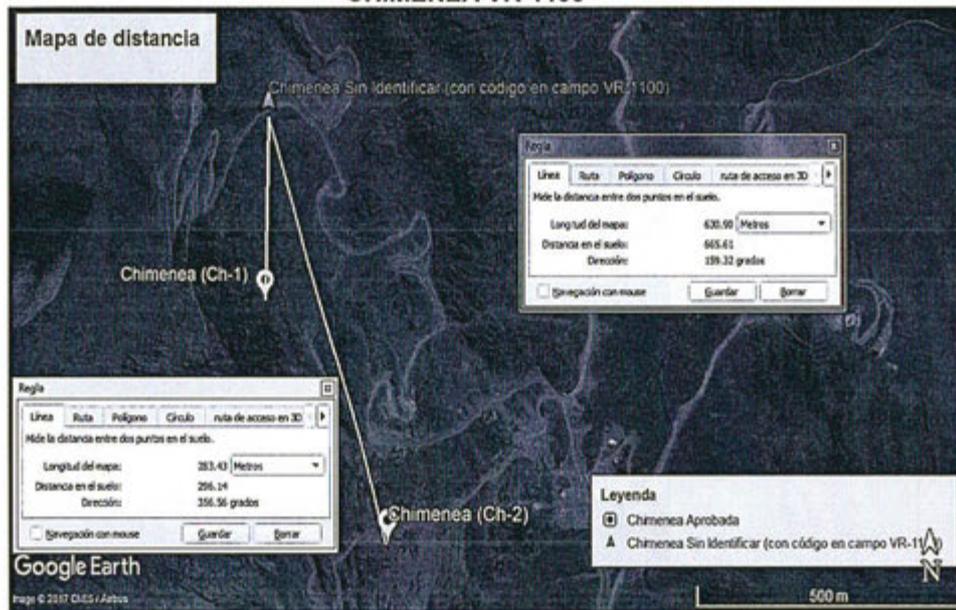


- 70. Adicional a ello, la DSEM realizó dos cuadros comparativos de la ubicación donde se habría ejecutado las chimeneas aprobadas de la Segunda MEIAsd Atalaya con la ubicación de la chimenea VR-1100 identificada y verificada en campo, conforme el siguiente detalle:

CUADRO N° 5: CUADRO COMPARATIVO DE LAS CHIMENEAS APROBADAS CON LA CHIMENEA VR-1100

Denominación de la chimenea	Según Instrumento de Gestión Ambiental (2ModEIASd 2013)			Denominación de la chimenea	Supervisión Regular 2017		
	Coordenadas Sistema WGS 84 (Zona 18)		Dimensiones		Coordenadas Sistema WGS 84 (Zona 18)		Diferencia
	Norte	Este			Norte	Este	
CH-1	8 891 482	283 997	1,50 m diámetro, con una profundidad de 290 m.	Chimenea VR-1100	8 891 766	283 978	N : 284 m E: 10 m
CH-2	8 891 172	284 209					N : 594 m E: 231 m

CUADRO N° 6: UBICACIÓN DE LAS CHIMENEAS APROBADAS CON LA CHIMENEA VR-1100



- 71. De la imagen anterior se puede observar que la chimenea VR-1100 se encontraría a una distancia de 283 y 630 metros aproximadamente de las chimeneas Ch-1 y Ch-2, respectivamente.
- 72. En la Resolución Subdirectoral<sup>44</sup>, se concluyó que el administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
- 73. Al respecto, es de precisar que la ejecución de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de la ejecución de la chimenea, ocasionó la remoción de cobertura vegetal (desbroce) aledaña y de

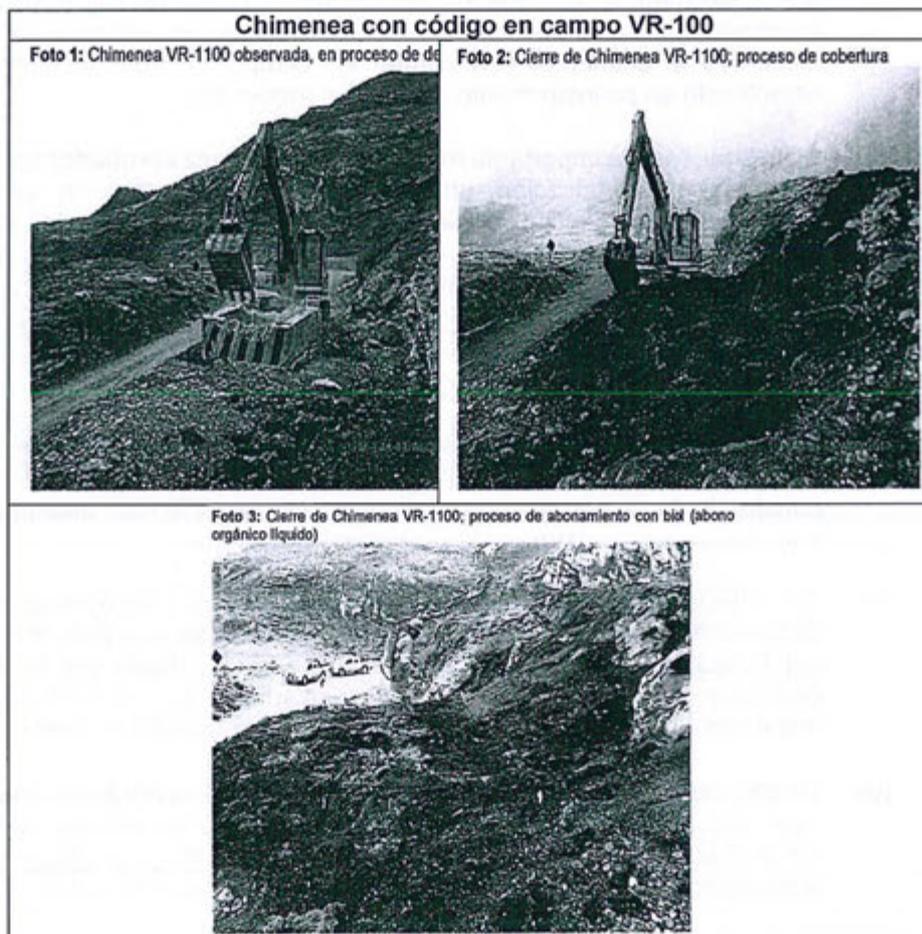
44 Folios 33 (reverso) y 34 del expediente.



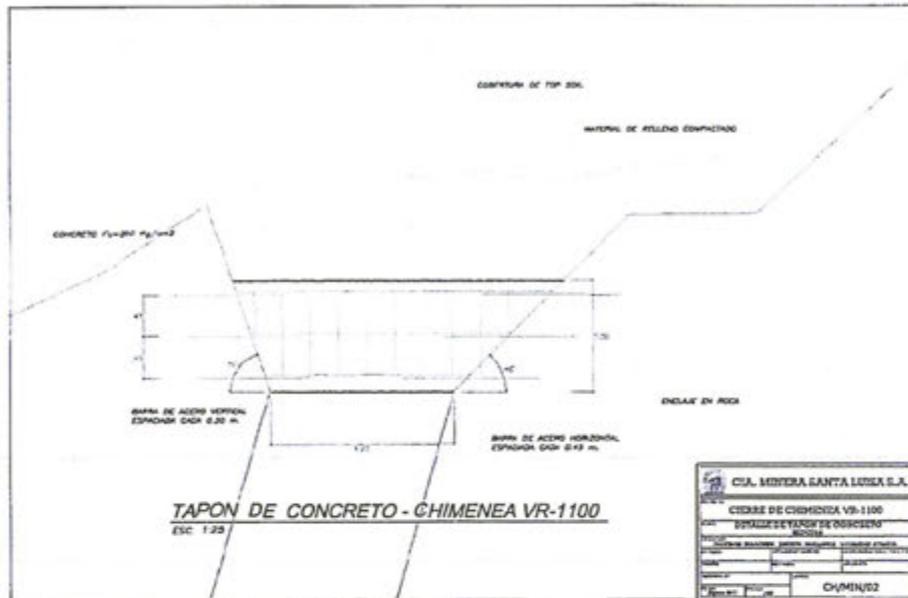
suelos; asimismo, el no realizar el completo cierre de la chimenea conlleva a que no se recupere el suelo y vegetación en el área donde se ejecutó dicho componente, ocasionando un daño potencial a la flora. Cabe resaltar que componentes no contemplados no cuentan con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.

c) Análisis de los descargos

74. En el primer escrito de descargos, Minera Santa Luisa no niega que construyó la chimenea con código en campo VR-100, por el contrario, señaló que procedió a cerrar dicha chimenea, tal y como consta, en el escrito de subsanación 2017.
75. Al respecto, la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) De la revisión del escrito de subsanación 2017, se advierte que el administrado procedió a demoler esta chimenea en su parte superficial, así como a colocar un tapón de concreto en esta zona (ver plano CH/MIN/02), y finalmente, procedió a perfilar y remediar el área afectada por la instalación de este componente, conforme se observa a continuación:



A



- (ii) No obstante lo expuesto, cabe señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en los términos que fueron aprobados por la autoridad certificadora, toda vez, que Minera Santa Luisa construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (iii) Asimismo, resulta importante mencionar que una vez aprobados los estudios ambientales (certificación ambiental), estos adquieren la calidad de instrumentos de gestión ambiental, de los cuales emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y (ii) obligaciones de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental. El incumplimiento de ambas obligaciones, constituye un incumplimiento a dicho instrumento de gestión ambiental.
- (iv) En esa línea, se tiene que durante la Supervisión Regular 2017, se constató que Minera Santa Luisa incumplió la obligación de no hacer, referida a haber construido la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (v) Con relación a la ejecución de sondajes adicionales a los aprobados en sus instrumentos de gestión ambiental, debe precisarse que toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobado por la autoridad certificadora, conforme se establece en el artículo 36° del RAAEM, a fin de evitar cambios en los instrumentos de gestión ambiental unilateralmente.
- (vi) De ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>45</sup>, cabe indicar que si bien Minera Santa Luisa realizó las actividades de cierre de la chimenea con código en campo VR-100, ello no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto para el presente caso la



<sup>45</sup> Resolución N° 215-2018-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 2244-2017-OEFA/DFSAI/PAS expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.



obligación imputada como incumplida –según lo previsto en la Segunda MEIASd Atalaya- no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre de la chimenea; es decir, que no se está cuestionando si el administrado cumplió o no con cerrar las chimeneas del proyecto Atalaya, sino, si el administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- (vii) Al respecto, corresponde reiterar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar.
- (viii) De manera que al implementarse actividades y/o componentes que no han sido evaluados por la autoridad certificadora (construir una chimenea no contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental), constituye una situación que podría generar la remoción de cobertura vegetal (desbroce) aledaña y de suelos; asimismo, el no realizar el completo cierre de la chimenea conlleva a que no se recupere el suelo y vegetación en el área donde se ejecutó dicho componente, ocasionando un daño potencial a la flora. Cabe resaltar que componentes no contemplados no cuentan con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.
- (ix) En ese sentido, se concluye que no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, respecto de la conducta infractora objeto de análisis.

76. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
77. En su segundo escrito de descargos, el administrado señaló dos (2) argumentos principales mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS. A continuación, el análisis de cada uno de ellos:

***Respecto de que no se evidenciaría un daño real (ni daño potencial) a la flora y fauna del entorno correspondiente al proyecto Atalaya***

78. El administrado agregó que a lo largo del presente PAS no se evidencia un daño real (ni tampoco potencial) a la flora y fauna del entorno correspondiente al proyecto Atalaya, y, en consecuencia, no se le debería imputar con la infracción contenida en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD.
79. Al respecto, es de indicar que de acuerdo a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones" que el daño real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i)Comparación con los valores de la Línea Base, (ii)Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii)Comparación del componente



afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda.

80. Sin embargo, la presente conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
81. Además, es de señalar que en el acápite II de la Resolución Subdirectoral se puede advertir la descripción y análisis del posible daño potencial en el presente hecho imputado, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en ese extremo.

***Respecto del análisis de la graduación de la sanción, así como, el cálculo del beneficio ilícito***

82. Por otro lado, el administrado señaló que respecto a la graduación de la sanción, se ha considerado que ejecutar un mayor número de sondeos podría generar una afectación a la flora y fauna, cuando en la parte considerativa del Informe Final no se consideró una posible afectación a la fauna.
83. Asimismo, el administrado indicó que el beneficio ilícito debe ser recalculado, considerando que un escenario optimo en una sola modificación del instrumento de gestión ambiental y en una sola capacitación se podría haber cumplido con incluir los nuevos componentes, así como, capacitar a los profesionales a cargo del proyecto.
84. Este punto, respecto a alegatos presentados por el administrado relacionados a la multa propuesta en el Informe Final; es de señalar que, el dictado o no de una sanción por parte de la Autoridad Decisora no afecta la determinación de la responsabilidad administrativa, por lo que dicho aspecto será analizado en el acápite V de la presente Resolución.

85. Al respecto, es de precisar que la ejecución de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de la ejecución de la chimenea, ocasionó la remoción de cobertura vegetal (desbroce) aledaña y de suelos; asimismo, el no realizar el completo cierre de la chimenea conlleva a que no se recupere el suelo y vegetación en el área donde se ejecutó dicho componente, ocasionando un daño potencial a la flora. Cabe resaltar que componentes no contemplados no cuentan con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.

86. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

87. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

88. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>46</sup>.
89. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>.
90. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>48</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>49</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>47</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

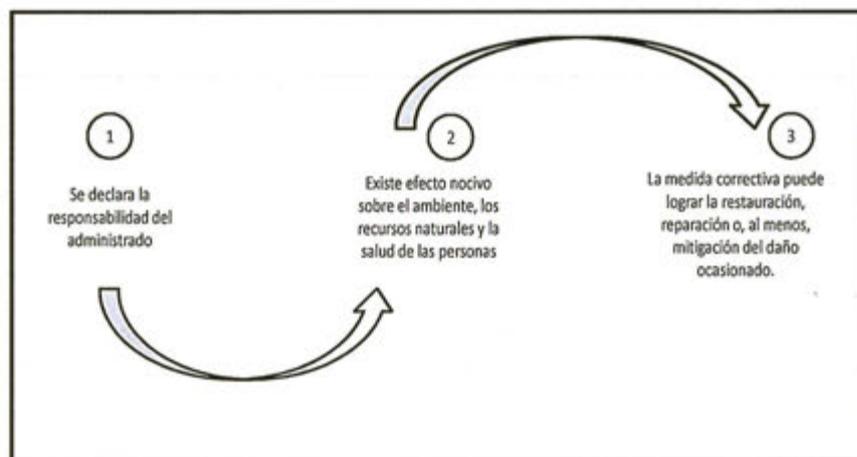




91. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA



92. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>50</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

93. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>51</sup> conseguir a través del

<sup>50</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

94. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

95. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



**IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

#### Hecho imputado N° 1

96. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.

97. En atención a ello, es de reiterar lo señalado en el numeral 19 del presente informe, respecto que la ejecución de sondajes genera la afectación al componente natural suelo (roca madre), existiendo remoción y pérdida del mismo; asimismo, frente a una posible afectación al suelo con respecto a la ejecución de sondajes adicionales, podría haber sobrecarga en las pozas de lodos de perforación y colapsar, afectando el entorno natural y ocasionando daño potencial a la flora.

98. Sobre el particular, es necesario indicar que durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que el administrado ya había realizado la obturación de los sondajes adicionales ubicados en las plataformas de perforación identificadas con

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



códigos SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, los cuales presentaban un bloque de concreto con una tubería de PVC, no observándose afloramiento de agua.

99. Asimismo, de la revisión del escrito de subsanación 2017, se advierte que el administrado realizó el cierre de los sondajes adicionales realizando el sellado con concreto y después rehabilitando la superficie con material existente en cada plataforma de perforación.
100. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

### Hecho imputado N° 2

101. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.<sup>52</sup>
102. En atención a ello, es de reiterar lo señalado en el numeral 39 del presente informe, respecto que disturbar un área adicional (47 m<sup>2</sup>) a lo declarado puede ocasionar afectación a los componentes agua y suelo, debido al aumento en la propensión de los procesos de erosión, originando el deslizamiento del suelo, arrastre de material particulado por erosión eólica y arrastre de sedimentos por erosión hídrica proveniente del área adicional de la plataforma que fue ejecutada, ocasionando daño potencial a la flora.
103. Sobre el particular, es necesario indicar que de la revisión del escrito de subsanación 2017, se advierte que el administrado procedió a reconformar y cerrar parte de la plataforma de perforación denominada SC-07, procediendo a reducir el área disturbada hasta estar acorde con las dimensiones aprobadas, esto es 9.5 x 9 m, lo que hace un área de 85.5 m<sup>2</sup> de área, incluso menor a 100 m<sup>2</sup> (dimensión aprobada para cada plataforma).
104. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

### Hecho imputado N° 3

105. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
106. En atención a ello, es de reiterar lo señalado en el numeral 60 del presente informe, respecto que la ejecución de componentes no contemplados en los instrumentos de gestión ambiental, como es el caso de la ejecución de la chimenea, ocasionó la remoción de cobertura vegetal (desbroce) aledaña y de suelos; asimismo, el no realizar el completo cierre de la chimenea conlleva a que no se recupere el suelo y vegetación en el área donde se ejecutó dicho componente, ocasionando un daño potencial a la flora. Cabe resaltar que

<sup>52</sup> Cabe precisar que el área disturbada por el administrado fue mayor a 147 m<sup>2</sup>, sin embargo, el área probada en su instrumento de gestión ambiental fue 100 m<sup>2</sup>.



componentes no contemplados no cuentan con análisis de impactos y carecen de medidas de manejo ambiental para evitar deterioro del entorno natural, generando una alteración de las características topográficas del terreno.

107. Sobre el particular, es necesario indicar de la revisión del escrito de subsanación 2017, se advierte que el administrado procedió a demoler esta chimenea en su parte superficial, así como a colocar un tapón de concreto en esta zona, y finalmente, procedió a perfilar y remediar el área afectada por la instalación de este componente.
108. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de medida correctiva.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

109. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>53</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
10. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>54</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>55</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.



<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 3°.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>54</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>55</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el



111. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>56</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>57</sup>.

## V.2. Aplicación al caso concreto

### a) Hechos imputados:

112. En el presente caso, las presuntas conductas infractoras están referidas a que:
- El administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
  - El administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
  - El administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.



*ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*[...]*

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"*

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*[...]*

**3. Razonabilidad.-** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

b) Fórmula para el cálculo de la multa

113. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>58</sup>.
114. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>59</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente<sup>60</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

## V.3. Determinación de la sanción

**Hecho imputado N° 1: En el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondeos en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.**

## i) Beneficio Ilícito (B)

115. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado ejecutó un número mayor



<sup>58</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>59</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>60</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



de sondeos en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-4, PLT-5, PLT-20, PLT-22 y PLT-23.

116. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una modificación del instrumento de gestión ambiental, así como, para contar con personal capacitado en temas de cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos.
117. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar una actualización del instrumento de gestión ambiental (IGA), de tal manera que sus actividades se ajusten a su nuevo IGA. Además, se considera el costo de capacitación a los trabajadores de la empresa en temas relacionados al oportuno cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos (para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG).
118. Una vez estimado el costo evitado, este se ha dividido proporcionalmente entre las tres infracciones imputadas<sup>61</sup> y ha sido capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>62</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
119. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 7:

**Cuadro N° 7**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por ejecutar un número mayor de sondeos en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23 <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 2 371.63</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.37%
COK <sub>m</sub> en US\$ (diario)	0.05%
T <sub>1</sub> : días transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta <sup>(c)</sup>	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK)T] <sup>(d)</sup>	US\$ 2 381.13
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta <sup>(e)</sup>	US\$ 9.50
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	14
Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa en US\$	US\$ 11.50
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(h)</sup>	S/. 37.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.01 UIT</b>

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

<sup>61</sup> Se realiza la división del costo evitado entre las tres imputaciones analizadas en el Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG, bajo un criterio de proporcionalidad.

<sup>62</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".
  - (c) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (09 de agosto del 2017) y la fecha de corrección (17 de agosto del 2017), según lo desarrollado en el Informe Técnico.
  - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
  - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
  - (f) El período de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (agosto 2017) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).
  - (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
  - (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
  - (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

120. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.01 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

121. Se considera una probabilidad de detección media<sup>63</sup> con un valor de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 5 al 9 de agosto del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

122. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, (b) perjuicio económico causado o factor f2, y (c) corrección de la conducta infractora o factor f5.

123. Respecto al primero, se considera que ejecutar un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23 podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

124. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

125. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

126. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.

<sup>63</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



127. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad  $f_2^{64}$ .
128. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)<sup>65</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

**iv) Valor de la multa propuesta**

129. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.03 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

**Cuadro N° 9**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.03 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

130. Por lo tanto, la multa propuesta para esta conducta infractora asciende a 0.03 UIT.



<sup>64</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 26.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>65</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG.



**Hecho imputado N° 2: El administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

**i) Beneficio Ilícito (B)**

131. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado disturbó un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07.
132. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una modificación del instrumento de gestión ambiental, así como para contar con personal capacitado en temas de cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos.
133. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar una actualización del instrumento de gestión ambiental (IGA), de tal manera que sus actividades se ajusten a su nuevo IGA. Además, se considera el costo de capacitación de los trabajadores en temas relacionados al oportuno cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos (para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG).
134. Una vez estimado el costo evitado, este se ha dividido proporcionalmente entre las tres infracciones imputadas <sup>66</sup> y ha sido capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>67</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

135. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 10:

**Cuadro N° 10**  
**Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por disturbar un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 2 371.63
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.37%
COK <sub>m</sub> en US\$ (diario)	0.05%
T <sub>1</sub> : días transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta <sup>(c)</sup>	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ] <sup>(d)</sup>	US\$ 2 381.13
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta <sup>(e)</sup>	US\$ 9.50
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	14

<sup>66</sup> Se realiza la división del costo evitado entre las tres imputaciones analizadas en el Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG, bajo un criterio de proporcionalidad.

<sup>67</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha de cálculo de multa en US\$	US\$ 11.50
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(a)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(b)</sup>	S/. 37.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(i)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.01 UIT</b>

Fuente:

- (a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.  
 (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (09 de agosto del 2017) y la fecha de corrección (17 de agosto del 2017), según lo desarrollado en el Informe Técnico.  
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.  
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).  
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (agosto 2017) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2018).  
 (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestotasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

136. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.01 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

37. Se considera una probabilidad de detección media<sup>68</sup> con un valor de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 5 al 9 de agosto del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

138. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
139. Respecto al primero, se considera que disturbar un área mayor a la aprobada para la plataforma denominada SC-07 podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
140. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
141. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

<sup>68</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



142. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.
143. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19,6% y 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2<sup>69</sup>.
144. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)<sup>70</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 11.

**Cuadro N° 11**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

**iv) Valor de la multa propuesta**

145. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.03 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 12.

**Cuadro N° 12**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.03 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

146. Por lo tanto, la multa propuesta para esta conducta infractora asciende a 0.03 UIT.

<sup>69</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 26.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>70</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG.

**Hecho imputado N° 3: El administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.****i) Beneficio Ilícito (B)**

147. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental.
148. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una modificación del instrumento de gestión ambiental, así como para contar con personal capacitado en temas de cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos.
149. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de realizar una actualización del instrumento de gestión ambiental (IGA), de tal manera que sus actividades se ajusten a su nuevo IGA. Además, se considera el costo de capacitación de los trabajadores en temas relacionados a la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos (para mayor detalle el Anexo N°11 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG).
150. Una vez estimado el costo evitado, este se ha dividido proporcionalmente entre las tres infracciones imputadas<sup>71</sup> y ha sido capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>72</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
151. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 13:

**Cuadro N° 13  
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por construir la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental. <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 2 371.63</b>
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.37%
COK <sub>m</sub> en US\$ (diario)	0.05%
T <sub>1</sub> : días transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta <sup>(c)</sup>	8
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección de la conducta $[CE \cdot (1 + COK)T]$ <sup>(d)</sup>	US\$ 2 381.13
Beneficio ilícito a la fecha de corrección de la conducta <sup>(e)</sup>	US\$ 9.50
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	14

<sup>71</sup> Se realiza la división del costo evitado entre las tres imputaciones analizadas en el presente Informe Técnico, bajo un criterio de proporcionalidad.

<sup>72</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Beneficio ilícito ajustado con el cok a la fecha de cálculo de multa en US\$	US\$ 11.50
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(g)</sup>	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(h)</sup>	S/. 37.61
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.01 UIT</b>

Fuente:

(a) Ver Anexo N°1 del Informe Técnico.

(b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (09 de agosto del 2017) y la fecha de corrección (17 de agosto del 2017), según lo desarrollado en el Informe Técnico.

(d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.

(e) Beneficio ilícito resultante (d) - (a).

(f) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(g) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión noviembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es octubre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

152. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 0.01 UIT.

### ii) Probabilidad de detección (p)

153. Se considera una probabilidad de detección media<sup>73</sup> con un valor de 0.5, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular, la cual fue realizada del 5 al 9 de agosto del 2017.

### iii) Factores de gradualidad (F)

154. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1, y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
155. Respecto al primero, se considera que construyó la chimenea con código en campo VR-100, incumpliendo lo establecido en el IGA podría afectar potencialmente a la flora del entorno; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
156. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre el componente flora. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
157. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
158. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. El factor f1 alcanza un valor de 42%.

<sup>73</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



159. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total entre 19,6% y 39,1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad  $f_2^{74}$ .
160. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.40 (140%)<sup>75</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 14.

**Cuadro N° 14**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>40%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>140%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

**iv) Valor de la multa propuesta**

161. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 0.03 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 15.

**Cuadro N° 15**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.01 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	140%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.03 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA

162. Por lo tanto, la multa propuesta para esta conducta infractora asciende a 0.03 UIT.
163. En este sentido, de la sumatoria de las multas para cada conducta infractora (Hechos imputados N° 1-en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23-, N° 2 y N° 3) obtenemos que la multa total ascendería a **0.09 UIT**.

<sup>74</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash, cuyo nivel de pobreza total es 26.4%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>75</sup> Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG.



#### V.4. Análisis de no confiscatoriedad

164. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>76</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
165. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 39.14 UIT<sup>77</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a 3.914 UIT. En este caso, la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo de la supuesta infracción señalada en el numeral 1 (en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas PLT-2, PLT-4 y PLT-5) de la Tabla N° 1 de la Resolución

<sup>76</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°027-2017-OEFA/PCD

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>77</sup> Escrito N° 2018-E01-68645 remitido el 15 de agosto del 2018, mediante el cual el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 39.14 UIT. Folios 60 al 62 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 (en el extremo referido a que el administrado ejecutó un número mayor de sondajes en las plataformas denominadas SC-07, SC-05, PLT-3, PLT-20, PLT-22 y PLT-23), 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1915-2018-OEFA/DFAI/SFEM, con una multa ascendente a **0.09** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>78</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Compañía Minera Santa Luisa S.A.**, el Informe Técnico N° 928-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 15 de noviembre del 2018 el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6°

<sup>78</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago"**

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago** El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1657-2018-OEFA/DFAI/PAS

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



A

